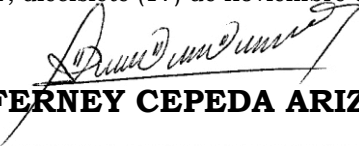


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que fue presentada excepción genérica por el curador ad-litem a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000104-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS
WILFREDO TARACHE SOGAMOSO
23 DE NOVIEMBRE DE 2020

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **WILFREDO TARACHE SOGAMOSO**.

ANTECEDENTES

La entidad demandante, por conducto de apoderado judicial requirió se librara orden de pago a su favor y en contra del señor **WILFREDO TARACHE SOGAMOSO**, por las sumas representadas en el pagaré No. 060296100009797, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Presentada en legal forma la demanda y verificados los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio; diligencia que no se logró, teniéndose que acceder al emplazamiento del extremo pasivo, sin que se lograra su comparecencia. Generándose como consecuencia de lo anterior la designación por parte del Despacho de curador ad-litem, para garantizarle el derecho de defensa del extremo pasivo.

El curador ad litem del demandado **WILFREDO TARACHE SOGAMOSO**, se notificó el 03 de noviembre de 2021 y dentro del término contesto la demanda, proponiendo como excepción la genérica

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar respecto de los presupuestos procesales de la demanda, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto y que además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa del pagare aportado como fundamento de la demanda, advierte el Despacho que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la ejecutada, y a favor de la demandante.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto el título aportado, pagare, cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento legal, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención.

A efectos de resolver la excepción planteada en la contestación de demanda por el curador ad litem nombrado Dr. JONATHAN SNEYDER TORRES FONSECA, en representación del demandado **WILFREDO TARACHE SOGAMOSO**, cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”*.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la excepción propuesta por el curador ad litem del demandado **WILFREDO TARACHE SOGAMOSO**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado(a) judicial contra **WILFREDO TARACHE SOGAMOSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.115.851.143, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el secuestro, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado(a) **WILFREDO TARACHE SOGAMOSO**.

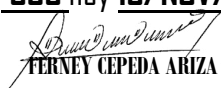
CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y un pesos (\$627.771,00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR La presente providencia se notifica por estado No. 080 hoy 18/NOV/2021  TERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO
